

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2021-00146-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y respecto de la procedencia del de apelación interpuesto en subsidio del primero, por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 8 de marzo de 2022 mediante el cual no se tuvo en cuenta la citación para notificación personal.

Manifestó el recurrente, que no se conoce la dirección electrónica de la demandada, por lo que no se puede acudir al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, so pena de incurrirse en nulidad. No comparte el criterio aplicado por el juzgado, pues en su opinión se deben aplicar los parámetros del Decreto 806 de 2020 por encontrarse vigente, además de lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, por lo que se permitió memorar el citatorio remitido a la demandada, sin que se ponga en riesgo la garantía de defensa de su homóloga.

De otra parte, expone que el aviso es claro en el término indicado a la demandada para que pueda ejercer su derecho de defensa.

Colofón de lo expuesto solicitó se revoque la providencia objeto de censura.

Teniendo en cuenta que el contradictorio no se encuentra integrado, no se surte traslado del recurso.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en este asunto, si el trámite adelantado por el abogado de la parte demandante para notificar auto admisorio de la demanda a la demandada se surtió en legal forma y por tanto debe revocarse el auto mediante el cual no se le reconocieron efectos procesales a las mismas.

El procedimiento establecido para realizar la notificación personal del mandamiento de pago al demandado está consagrado en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, y en caso de no ser posible realizarla en la forma allí establecida, se dará aplicación a la notificación por aviso establecida en el artículo 292 del mismo.

En virtud de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional se expidió el decreto 806 de 2020, en cuyo artículo 8º indicó:

“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”

Conforme lo anterior, desde la entrada en vigencia del Decreto mencionado, subsisten tanto la forma de notificación establecida en el Código General del Proceso como la del Decreto 806 de 2020, y las partes pueden utilizarlas indistintamente, pero no mezclar los dos trámites, pues ninguna de las normas así lo autoriza.

Por tanto, indicar en el aviso remitido al demandado que la notificación se surte conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y 292 del Código General del Proceso, genera confusiones en aquel, pues los términos y condiciones que deben operar para tener por realizada la notificación, son diferentes en cada una de las normas referidas, pudiendo conculcar el derecho de defensa del llamado a juicio al no tener certeza del cómputo del término para contestar la demanda.

De otro lado la abogada en el escrito que remitió a la demandada le pone de presente que debe acudir al Juzgado para surtir la notificación personal de forma electrónica, procedimiento no establecido en norma procesal alguna.

En ese contexto, los argumentos del apoderado de la parte demandante no están llamados a prosperar, por lo que deberá realizar la notificación del demandado ciñéndose conforme a los artículos 8º del Decreto 806 a la dirección física informada.

En consecuencia de lo expuesto, el juzgado procederá a confirmar la providencia objeto de censura, negando el recurso de apelación teniendo en cuenta que la providencia censurada no es susceptible de tal recurso conforme al artículo 321 del Código General del Proceso.

*En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 8 de marzo de 2022 por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación teniendo en cuenta que la providencia no es susceptible de tal recurso conforme al artículo 321 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)**

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **62** hoy **25** de **mayo de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0fd97bd7243c68198661d9af5ab6337651b9aa4076a2eed1de30a017ed38bc5**

Documento generado en 24/05/2022 02:51:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**